



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-125/2021

RECORRENTE: EDUARDO ARAGÓN
MIJANGOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA

AUXILIAR: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a tres de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, por no contener la firma autógrafa del promovente.

I. ASPECTOS GENERALES

El recurrente impugna la sentencia de la Sala Regional Xalapa, de diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave de expediente **SX-JDC-91/2021**, en la que se determinó desechar de plano su demanda, al actualizarse la

SUP-REC-125/2021

causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa, toda vez que presentó la demanda vía correo electrónico.

En consecuencia, la Sala Superior, en primer término, se centrará en analizar si se satisfacen los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. **A. Inicio del proceso electoral en Oaxaca.** El uno de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dio inicio al proceso electoral local 2020-2021.
2. **B. Constancia de aspirante a candidato independiente.** El veintiocho de diciembre siguiente, Eduardo Aragón Mijangos recibió constancia como aspirante a candidato independiente a la primera Concejalía en el Municipio de Oaxaca.
3. **C. Solicitud de aplicación del régimen de excepción.** El doce de enero de dos mil veintiuno, el ahora recurrente solicitó se le autorizara recabar el apoyo ciudadano mediante régimen de excepción, así como una prórroga para ello, porque la aplicación diseñada por el Instituto Nacional Electoral tenía inconsistencias.
4. **D. Dictamen del Instituto local.** El veinte de enero posterior, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto local, autorizó la aplicación



temporal del régimen de excepción, pero no así la prórroga en el plazo.

5. **E. Primer juicio ciudadano federal (SX-JDC-58/2021).** En contra de lo anterior, el recurrente interpuso juicio ciudadano federal, siendo que el veintinueve de enero del año en curso, la Sala Regional Xalapa desechó su demanda presentada *per saltum*, al considerarla extemporánea.
6. **F. Primeros recursos de reconsideración (SUP-REC-70/2021 y SUP-REC-86/2021).** El uno de febrero del presente año, a través de la cuenta de correo electrónico salaxalapa@te.gob.mx, Eduardo Aragón Mijangos interpuso recurso de reconsideración, que se registró con la clave SUP-REC-70/2021, mismo que fue resuelto por la Sala Superior el siguiente día diez, en el sentido de desechar de plano la demanda, por no contener la firma autógrafa del promovente.
7. Por otra parte, el inconforme también presentó de manera física (por mensajería) el mismo recurso de reconsideración, lo que dio lugar al diverso expediente SUP-REC-86/2021, en el que se determinó desechar la demanda, por haberse presentado extemporáneamente.
8. **G. Segundo juicio ciudadano federal (SX-JDC-91/2021).** El tres de febrero de dos mil veintiuno, Eduardo Aragón Mijangos presentó demanda de juicio ciudadano federal, vía *per saltum*, en la que controvierte la supuesta omisión por parte de Consejo General y de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos independientes, ambos del Instituto local, de remitir la

SUP-REC-125/2021

demanda que presentó mediante correo electrónico, en la que se impugnó el aludido Dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes.

9. **H. Resolución del segundo juicio ciudadano federal. Acto combatido.** El diecinueve de febrero posterior, la Sala Regional Xalapa determinó desechar de plano la demanda presentada, al considera actualizada la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa en la demanda, toda vez que se presentó vía correo electrónico
10. **I. Segundo recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia precisada en el punto que antecede, el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, a través de cuenta de correo electrónico salaxalapa@te.gob.mx, el ahora recurrente promovió el recurso de reconsideración que se resuelve.
11. **J. Turno.** Una vez recibido en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-125/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **K. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

III. COMPETENCIA

13. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración interpuesto por Eduardo Aragón Mijangos, de



conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

14. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración al rubro identificado de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

A. TESIS DE LA DECISIÓN

15. La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, se debe desechar la

¹ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

SUP-REC-125/2021

demanda pues, con independencia de que se actualice alguna otra causal, el escrito correspondiente carece de firma autógrafa, según se expone a continuación.

B. MARCO NORMATIVO

16. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre **y la firma autógrafa del actor**.
17. Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta **carezca de firma autógrafa**.
18. Ello, dado que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.
19. De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
20. Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la



falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

- **Remisión de demandas por medios electrónicos**

21. Particularmente, por cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes; esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.
22. Incluso, en precedentes recientes, como en las resoluciones correspondientes a los expedientes SUP-REC-612/2019 (ocho de enero de dos mil veinte), SUP-REC-90/2020 (veinticuatro de junio de dos mil veinte), SUP-REC-160/2020 (veintiséis de agosto de dos mil veinte), SUP-REC-162/2020 (dos de septiembre de dos mil veinte), SUP-REC-222/2020 (quince de octubre de dos mil veinte) y, SUP-REC-237/2020 (veintiocho de octubre de dos mil veinte), este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

SUP-REC-125/2021

23. Así, si bien, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral, criterio que ha quedado recogido en la jurisprudencia 12/2019, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”**.
24. De igual forma, atendiendo a las circunstancias atípicas que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el COVID-19, este órgano jurisdiccional ha implementado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.
25. Medidas como la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas (Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación), o incluso, la implementación del juicio en línea, a través del cual, primero, se posibilitó que, de manera remota, se presenten demandas de determinados recursos y se consulten las constancias respectivas (Acuerdo General 05/2020, por el que se



aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral); y, posteriormente, se posibilitó la presentación de demandas y consulta de constancias vía remota, de todos los medios de impugnación en materia electoral (Acuerdo General 7/2020, por el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación).

26. Sin embargo, la implementación de dichas medidas ha exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación en la materia a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo; garantice la certeza en la identidad de las partes, y la autenticidad de las actuaciones procesales.
27. Es por lo que, en el caso de que se opte por la presentación ordinaria; la interposición de los medios de impugnación competencia de las Salas de este Tribunal Electoral debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en el ordenamiento jurídico, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

C. CASO CONCRETO

28. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se recibieron en la cuenta de correo institucional salaxalapa@te.gob.mx, copias digitalizadas de la demanda y sus anexos, a través de los cuales, presuntamente Eduardo Aragón Mijangos intenta controvertir la resolución emitida por la responsable en el expediente SX-JDC-91/2021.

SUP-REC-125/2021

29. Así, el expediente del medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado y de los anexos respectivos, recibidos por correo electrónico, así como, con la documentación remitida por la Sala responsable.
30. De forma tal que, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad de los promoventes de los medios de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que los archivos recibidos por correo electrónico correspondan efectivamente a un medio de impugnación interpuesto por Eduardo Aragón Mijangos para controvertir la sentencia de la Sala Regional Xalapa.
31. En adición a lo anterior, se debe precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda del recurso materia de la presente resolución, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente la interposición del recurso en los términos en los que lo exige la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
32. En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, existen elementos suficientes para considerar que, en su caso, Eduardo Aragón Mijangos, estaba en posibilidad real de presentar la demanda de recurso de reconsideración en los términos y formas que son exigidas por el ordenamiento electoral, asentando su firma autógrafa en el escrito correspondiente, pues, se insiste, de la lectura de la demanda no es posible concluir que el justiciable estuvo imposibilitado de satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo.



33. Sin que sea óbice a lo anterior, que el recurrente se adscriba como indígena zapoteca de la comunidad de los Valles Centrales de Oaxaca, toda vez que esta Sala Superior no advierte que tal circunstancia hubiera impedido al accionante satisfacer los requisitos que son exigidos en el marco normativo, ni este expone razones para justificar el envío electrónico de los documentos².
34. Tampoco obsta a lo anterior, lo manifestado en el sentido que “*sí fue firmado de manera autógrafa, gracias a la tecnología desde mi teléfono celular directamente en el PDF...*” o que adjunta video ratificando el contenido y firma del escrito. Ello, en virtud que tal circunstancia no subsana el requisito de firma autógrafa establecido en ley.
35. Además, es de insistir que el uso del Juicio en Línea se encuentra al alcance del actor para la interposición, tramite y resolución de todos los medios de impugnación, de manera optativa para él, pero vinculante para todas las autoridades u órganos responsables que colaboren para cumplir sus obligaciones legales en la vía electrónica.
36. La implementación del Juicio en Línea hace necesaria la firma electrónica del actor, precisamente par identificar quien es el autor de un documento electrónico, entre ellas se encuentra la FIREL, la firma electrónica o “e.firma” (antes firma electrónica avanzada o FIEL) y las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la

² Como así sucedió, por ejemplo, al resolver los expedientes SUP-REC-74/2020, SUP-REC-77/2020 y, SUP-REC-210/2020, en los que se realizó una valoración de las circunstancias específicas expuestas por los promoventes, como fue, por ejemplo, la calidad y/o situaciones evidentes de desventaja o la dificultad de traslado desde sus comunidades frente a la situación provocada por la pandemia.

SUP-REC-125/2021

Federación haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados.

37. La posibilidad de la tramitación del Juicio en Línea, cumpliendo los requisitos establecidos en los Acuerdos Generales 5/2020 y 7/2020, tiene como finalidad no únicamente acercar el Tribunal a la ciudadanía, sino apoyar la impartición de justicia en las herramientas y los avances tecnológicos, respetando la seguridad jurídica de los justiciables en la interposición, tramite y resolución de sus medios de impugnación.
38. Con la implementación del Juicio en Línea se pretende evitar, precisamente lo que le aconteció al actor cuando presentó su demanda inicial ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca mediante el correo electrónico oficialiadepartes@ieepco.com; cuenta de correo electrónico que no corresponde a la oficialía de partes del Instituto Electoral local, porque la cuenta correcta era oficialiadepartes@ieepco.mx, como lo hizo notar el Secretario Ejecutivo del organismo público local electoral de Oaxaca al rendir su informe circunstanciado en el juicio ciudadano **SX-JDC-91/2020**.
39. Bajo el anterior razonamiento, y con particular atención al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, debe considerarse que **la remisión por la vía del correo electrónico a la cuenta salaxalapa@te.gob.mx del recurso de reconsideración no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo**, sobre todo tomando en cuenta que el recurrente contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, y que no



refiere alguna circunstancia particular o extraordinaria que le haya imposibilitado el uso de la misma.

40. De esta manera, atendiendo a que la demanda en el presente medio de impugnación consiste en una impresión que carece de firma autógrafa del promovente, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de Eduardo Aragón Mijangos para controvertir la determinación de la Sala Regional Xalapa, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.
41. En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa del accionante, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **desecha de plano** la demanda.
42. Similar criterio sostuvo la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-70/2021, interpuesto por el mismo recurrente en contra de una diversa resolución de la Sala Regional Xalapa.
43. Por los fundamentos y razones expuestas, se aprueba el siguiente:

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

SUP-REC-125/2021

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.